

RESOLUCIÓN NÚM. 02/2026, QUE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA CONSULTA PÚBLICA ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN NÚM. 10-2025, SOBRE LOS LÍMITES MÍNIMOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SUS TARIFAS EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE VEHÍCULO DE MOTOR.

CONSIDERANDO (I): Que la Constitución de la República Dominicana de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), en el artículo 138 establece que la administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La Ley regulará... 2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.

CONSIDERANDO (II): Que la Constitución de la República Dominicana, en el artículo 69 establece que la tutela judicial efectiva y debido proceso instituye que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, indicando que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

CONSIDERANDO (III): Que la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana ha indicado que el procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, deben garantizar la audiencia de las personas interesadas, reconociendo expresamente el derecho que tienen los ciudadanos en la participación, confección y elaboración de las normativas y resolución, como también de los demás actos emitidos por la administración pública, en una apuesta inmediata por la transparencia institucional y con el propósito esencial de reducir en su máxima expresión la discrecionalidad administrativa al tiempo de dotar de legitimidad democrática el acierto de la decisión arribada.

CONSIDERANDO (IV): Que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha señalado que es esencial para la producción de los actos administrativos que la administración pública siga los procedimientos que se le imponen por la Constitución o la ley. Cabe precisar que los procedimientos para la adopción de los actos de las autoridades públicas constituyen garantías, pero no se trata de rituales que sean fines en sí

mismos, sino que, justamente, tienen un fin particular en la medida en que sirven como garantías contra la eventual arbitrariedad de la administración pública en sus actuaciones.

CONSIDERANDO (V): Que, asimismo, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha indicado de manera precedente que “la locución ‘procedimiento’ abarca más que la esfera estrictamente judicial y se liga con un conjunto de medidas, actuaciones y decisiones que deben ser adoptadas de manera eficaz, ágil y respetuosa de los derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos. Lo anterior, como derivación de la puesta en vigencia del Estado social de derecho en cuyo centro se encuentra el respeto por los valores, principios y derechos constitucionales y la garantía de que las entidades estatales estarán al servicio de los ciudadanos y de las ciudadanas más no en sentido contrario.”

CONSIDERANDO (VI): Que conforme a lo establecido en la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 6, el personal al servicio de la Administración Pública, en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos que le relacionan con las personas, tendrá, el deber de fomentar la tutela administrativa efectiva; resolver los procedimientos en plazo razonable; garantizar el debido proceso del procedimiento o la actuación administrativa de que se trate; resolver con arreglo al ordenamiento jurídico del Estado, oír siempre a las personas antes de que se adopten resoluciones que les afecten desfavorablemente, así como facilitar la participación ciudadana a través de las audiencias e informaciones públicas.

CONSIDERANDO (VII): Que el artículo 9 de supra mencionada ley, establece los requisitos de validez: Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado.

CONSIDERANDO (VIII): Que el artículo 46 de la referida ley, establece la revocación de actos desfavorables y rectificación de errores. Los órganos administrativos podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria a la igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO (IX): Que el artículo 22 de la Ley númer. 167-21, establece lo referente a la consulta pública de las propuestas de regulación. Estableciendo que los entes y órganos de la Administración Pública, someterán a consulta pública sus propuestas de regulación.

CONSIDERANDO (X): Que la normativa en materia administrativa establece que la audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las asociaciones que les representen, se ha de producir en todo caso antes de la aprobación definitiva del texto reglamentario, plan o programa cuando puedan verse afectados en sus derechos e intereses legítimos. Habrá de otorgarse un plazo razonable y suficiente, en razón de la materia y de las circunstancias concurrentes, para que esa audiencia resulte real y efectiva. La Administración habrá de contar igualmente con un plazo razonable y suficiente para procesar y analizar las alegaciones realizadas.

CONSIDERANDO (XI): Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, número 200-04, de fecha 13/04/2004, establece en su artículo 23, las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades.

CONSIDERANDO (XII): Que la Ley Núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana establece que los límites mínimos de responsabilidad, serán fijados por resolución motivada de la Superintendencia, para lo cual se tomarán en cuenta el tipo de vehículo, capacidad, ejes, uso, siniestralidad del mercado y todas las consideraciones técnicas de uso común en este tipo de seguro, previa consulta con los aseguradores y reaseguradores establecidos en el país.

CONSIDERANDO (XIII): Que la Ley Núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana en el artículo 118, establece que las pólizas deberán contener indefectiblemente las coberturas mínimas, las cuales estarán sujetas a los límites mínimos de conformidad con la misma: daños a propiedad de terceros, es decir cualquier daño físico, destrucción o pérdida de una cosa tangible propiedad de terceros; así como lesiones corporales a terceros, es decir, cualquier merma de la

integridad física o menoscabo de la salud, incluyendo la muerte que de ellas resultare en cualquier período de tiempo, sufridas por seres humanos en calidad de terceros

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre del año 2024.

Vista: La Ley núm.146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, promulgada en fecha 9 de septiembre del año 2002.

Vista: La Ley núm. 167-21, sobre Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, de fecha 04 de agosto del año 2021

Vista: La Ley núm.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos en la República Dominicana, promulgada el 24 de julio del año 2013.

Vista: La Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 13 de abril del año 2004

Vista: La resolución Núm.010-2002 de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dos (2002)

Vista: La Resolución Núm. 05-2025 de fecha veintitrés (23) de mayo del dos mil veinticinco (2025)

Vista: La Resolución Núm. 07-2025 de fecha ocho (08) de julio del año dos mil veinticinco (2025)

Vista: La Resolución Núm. 10-2025 de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil veinticinco (2025)

En atención a los anteriores considerandos, el superintendente de Seguros, **JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN**, quien, en el ejercicio de la atribución que le es otorgada por el literal “p” del artículo 245, de la Ley Núm.146-02 sobre Seguros y Fianzas, como representante de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, tiene a bien **DICTAR** la presente resolución:

Artículo I: El objeto de la presente resolución es ampliar el plazo establecido en la **RESOLUCIÓN NUM. 10-2025 QUE DISPONE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS RESOLUCIONES NÚMS. 05-2025 Y 07-2025, RELATIVAS A LA MODIFICACIÓN DE LOS LÍMITES MÍNIMOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SUS TARIFAS EN EL**

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHÍCULO DE MOTOR, Y ORDENA LA REALIZACIÓN DE UNA CONSULTA PÚBLICA AMPLIADA.

Artículo II: Se amplía el periodo correspondiente a la consulta pública ampliada para el aumento de la cobertura de los límites mínimos del seguro de responsabilidad civil para los vehículos de motor, y tendrá una duración de seis (6) meses.

Artículo III: La presente resolución solamente amplía el plazo de la consulta pública ampliada, conservando la vigencia de las disposiciones establecidas en la **RESOLUCIÓN NUM. 10-2025 QUE DISPONE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS RESOLUCIONES NÚMS. 05-2025 Y 07-2025, RELATIVAS A LA MODIFICACIÓN DE LOS LÍMITES MÍNIMOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SUS TARIFAS EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE VEHÍCULO DE MOTOR, Y ORDENA LA REALIZACIÓN DE UNA CONSULTA PÚBLICA AMPLIADA.**

Artículo IV. Entrada en vigor. La presente resolución entrará en vigor a partir del día primero (01) de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

Artículo V. Publicación. Se ordena que la presente resolución sea publicada en los medios de comunicación digital de esta Superintendencia de Seguros y en los medios circulación nacional.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026).

JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN

Superintendente